

**Constancia secretarial:** Le informo Señor Juez, que la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de manera virtual, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 3 de agosto de 2021, comunica la decisión que resolvió el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda. Adicionalmente, el día 10 de agosto de 2021, hizo devolución del expediente digital. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de agosto de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2020 00212</b> 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Muebles Hospitalarios MB S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Atlantic Medical S.A.S.
<b>Asunto:</b>	<b>Obedece lo dispuesto por el superior - Libramandamiento de pago - resuelve solicitud de medidas cautelares.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 1117.

**I. Obedézcase lo resuelto por el superior.**

El día 10 de agosto de 2021, llega de manera virtual el expediente nativo remitido por la secretaria del Tribunal Superior de Medellín, donde una Sala Unitaria de Decisión Civil, por medio de providencia del 30 de julio de 2021 (comunicada a este despacho el 3 de agosto de 2021), decidió revocar auto proferido por esta agencia judicial el día 26 de enero de 2021, por medio del cual se había rechazado la demanda. En atención a ello, se dispondrá cumplir lo resuelto por el superior, asumir nuevamente el conocimiento de la acción ejecutiva y continuar el trámite correspondiente.

**II. Mandamiento de pago.**

En atención a las órdenes dadas por el superior, mediante las providencias del 1 de diciembre de 2020 y 30 de julio de 2021, este despacho procederá conforme a lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P. Y teniendo en cuenta que el escrito de genitor, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago.

En virtud de lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, con relación a los presuntos pagos parciales realizados por la sociedad demandada, con anterioridad a la presentación de la demanda, ellos se deberán tener en cuenta y aplicar en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

**I. Resuelve:**

**Primero.** Cúmplase lo dispuesto por el superior.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** en favor de la sociedad **Muebles Hospitalarios MB S.A.S.**, identificada con el NIT **800228667-4**, y representada por el señor **Andrés Felipe Ballén Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.394.248; y en contra de la sociedad **Atlantic Medical Equipment Supply S.A.S.** identificada con NIT **900358250-7**, representada legalmente por el señor **John Alberto Calle Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.977.651, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- i. **Pagaré número 7288** del 22 de diciembre del año 2016, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 92'650.840,00)**, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **24 de enero de 2017** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. **Pagaré número 7295** del 28 de diciembre del año 2016, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$ 9'191.122,00)**, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **30 de enero de 2017** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. **Pagaré número 8021** del 25 de junio del año 2018, la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2'046.562,00)**, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **26 de junio de 2018** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, en este último caso, dará cumplimiento a lo indicado en dicha normatividad.

Advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Dependiendo de la opción de notificación que se elija, se le deberá indicar los términos en la que se entienda surtida, y los términos de los que dispone para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Hágasele entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda subsanada y de sus anexos legibles y completos al momento de enviar la respectiva notificación. Adicionalmente, se le deberá suministrar todos los datos tanto del proceso como del juzgado, y su forma de actual comparecencia al despacho, es decir virtual.

**Tercero.** En atención a las solicitudes de medidas cautelares, el despacho dispone:

1) Sobre la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y equipos que sean de propiedad de la sociedad demandada **Atlantic Medical Equipment Supply S.A.S.**, ubicados en la en la **Carrera 55 número 40 A - 20 OF. 604** de la ciudad de Medellín,, Antioquia, se NIEGA dicha medida, por cuanto del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada arrimado con la demanda, se observa que dicha dirección corresponde a la sede de dicha entidad, lo que significa que se presume que es el establecimiento de comercio donde la misma despliega sus actividades; y por tanto, no es posible cautelar de manera separada al establecimiento, los bienes muebles enseres y equipos que estén allí ubicados, dado que, por expresa disposición legal, se presume que hacen parte del establecimiento comercial que debe cautelarse en su integridad. Por lo tanto, la parte actora podrá ajustar la medida cautelar solicitada, para definir sobre la viabilidad o no de la nueva solicitud.

2) En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo de *“...las cuentas corrientes, cuentas de ahorros por valores que superen el mínimo inembargable (Superintendencia Financiera el límite que impide embargar dineros depositados en cuenta de ahorros es máximo de \$37.456.038, hasta el 30 de septiembre de 2020), y demás productos financieros que ATLANTIC MEDICAL S.A.S., NIT No. 900358250-7, tengan en las diversas entidades financieras...”*, solicitando que se oficie a 24 entidades bancarias; de conformidad con el último inciso del artículo 83 del C.G.P., **no se accede** a tal solicitud, dado que no se determina con claridad, ni exactitud, el tipo de cuentas que se solicitan, sus números, entidades y/o posibles titulares o cotitulares de las mismas.

Por lo anterior, deberán identificarse las cuentas bancarias y/o productos financieros sobre los que se pretende recaiga la medida; o en su defecto se deberá solicitar se oficie a la entidad pertinente de suministrar la información

relativa a las misma, para que con la información que se allegue, se proceda a realizar el ajuste correspondiente a la solicitud.

**Cuarto.** Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente, y tramítese conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>124</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--